

Homologación, recepción y reconocimiento de aparatos y pertrechos

TARIFA D-8

Homologación, 6 por 100 del valor del aparato (mínimo, pesetas 500)

Recepción de aparatos y pertrechos de tipo homologado:

Balsas, aparatos flotantes y pescantes, 1 por 100 del valor del aparato.

Los demás, 2 por 100 del valor del aparato.

Esta tarifa se aplicará en las operaciones que se lleven a cabo de acuerdo con la regla 2.ª c) del capítulo I del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar

Apertura de nuevos astilleros, factorías o establecimientos navales

TARIFA D-9

Pesetas

Hasta 150 toneladas de registro total de capacidad de construcción de buques	250
Más de 150 hasta 500 toneladas	500
Más de 500 hasta 3.000 toneladas	1.000
Más de 3.000, a 0,85 por tonelada de registro total de capacidad de construcción de buques.	

Esta tarifa se aplicará al examen del proyecto y documentación reglamentaria para solicitar la apertura o ampliación, y asimismo a la inspección que se haya de verificar una vez terminadas las obras de instalación para expedir el acta correspondiente.

Certificados y copias

TARIFA D-10

Pesetas
unidad

Certificados que no lleven consigo la necesidad de reconocimiento especial	50
Copias de certificados	25

Trabajos efectuados por la noche y en días festivos

TARIFA D-11

Cuando por deseo expreso del armador ha de realizarse cualquier operación en horas comprendidas entre ocho de la tarde y ocho de la mañana, o en día festivo, la tarifa correspondiente se incrementará:

Porcentaje

De ocho de la tarde a doce de la noche, en el	25
De doce de la noche a ocho de la mañana, en el	50
En días festivos, en el	50

Visitas o reconocimientos accidentales

TARIFA D-12

En los reconocimientos accidentales que hayan de llevarse a cabo, no previstos en anteriores tarifas, se aplicará la más similar, previa consulta y aprobación por la Jefatura del Cuerpo.

NOTA: Los artículos que se cifan en las diferentes tarifas, salvo en aquellas en que se especifiquen otros expresamente, corresponden al Reglamento de Reconocimiento de Buques y Embarcaciones Mercantes, aprobado por Decreto 1362/1959, de 23 de julio

DECRETO 4292/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la «Tasa por permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales, creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la tasa creada por los apartados a) y b) del artículo segundo de la Ley de Protección a la

Cinematografía Española de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la tasa en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Información y Turismo y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. *Denominación, regulación y Organismo gestor.*—La «Tasa por permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras» queda sometida al régimen jurídico establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y por la Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta tasa al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo. *Hecho imponible.*—El hecho imponible de esta tasa está constituido por la expedición de los permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras para su exhibición comercial o para su utilización en los programas de televisión.

Artículo tercero. *Sujetos pasivos y responsables.*—El sujeto pasivo de esta tasa es toda persona, natural o jurídica, titular de los permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras citado en el artículo anterior.

Serán subsidiariamente responsables del pago de esta tasa los sucesivos distribuidores que se hagan cargo de películas extranjeras en relación con las cuales no se hubiese abonado la correspondiente tasa.

En los casos de traspaso del negocio, el adquirente será responsable de los débitos que por estos conceptos dejase el cedente.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—Esta tasa se exigirá con arreglo a las bases y tipos que figuran en el anexo de este Decreto. La modificación de las tarifas contenidas en dicho anexo podrá realizarse mediante Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda e Información y Turismo, para su adaptación a los convenios relativos a la importación de películas que se aprueben por el Gobierno español.

Artículo quinto. *Exenciones.*—Quedan exentas de esta tasa, en condición de reciprocidad, las películas extranjeras que, habiendo sido aceptadas para concurrir a un festival o certamen cinematográfico celebrado en España, sean posteriormente autorizadas para su exhibición comercial, siempre que se cumpla lo estipulado en este sentido por el Reglamento de la Federación Internacional de Productores de Filmes.

También gozarán de exención los permisos relativos a películas extranjeras que por el Ministerio de Información y Turismo sean calificadas de especialmente indicadas para menores de catorce años.

Artículo sexto. *Devengo.*—Esta tasa se devengará en el momento de la adjudicación de los citados permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.

Artículo séptimo. *Destino.*—El producto de esta tasa se destinará íntegramente, con carácter específico, a los fines de protección a la cinematografía española, fijados por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

TITULO II

Administración de la tasa

Artículo octavo. *Organismo administrador.*—La gestión efectiva de esta tasa y la administración de los fondos recaudados corresponderá al Instituto Nacional de Cinematografía, sin per-

juicio de las facultades atribuidas a la Junta de Tasas del Ministerio de Información y Turismo

Artículo noveno. *Liquidación*.—La liquidación de la tasa y, en su caso, las notificaciones que proceda serán practicadas por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Podrá autorizarse por este Organismo el pago fraccionado de esta tasa.

Artículo décimo. *Recaudación*.—La recaudación se realizará mediante ingreso inmediato en la cuenta restringida bancaria denominada «Tesoro Público.—Tasa por permisos de doblaje, subtítulado y exhibición en versión original de películas extranjeras».

Artículo decimoprimer. *Recursos*.—Los actos de gestión de la tasa, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo decimosegundo. *Devoluciones*.—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la tasa en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, están-

dose, en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho, a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las modificaciones de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrán tener lugar, salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

TARIFAS DE LAS TASAS POR PERMISOS DE DOBLAJE, SUBTITULADO, Y EXHIBICION EN VERSION ORIGINAL DE PELICULAS EXTRANJERAS QUE SE IMPORTEN EN ESPAÑA PARA SU EXHIBICION COMERCIAL O PARA SER UTILIZADAS EN PROGRAMA DE TELEVISION

Nacionalidad	B. N. normal	B. N. p. espec.	Color normal	Color p. espec.
TARIFA 1.ª—PELÍCULAS DOBLADAS				
11. Películas largas:				
Norteamericanas y rusas	650.000	650.000	750.000	1.000.000
Inglesas	275.000	325.000	360.000	500.000
Francesas	215.000	250.000	300.000	350.000
Italianas	250.000	250.000	300.000	320.000
Alemanas, otros países europeos y americanos, Sudáfrica, Australia y Nueva Zelanda	210.000	210.000	240.000	260.000
India, Japón, Pakistán y demás países asiáticos y africanos	150.000	150.000	150.000	150.000
Hispanoamericanas, Filipinas, Portugal, Brasil y Egipto (RAU)	Exentas	Exentas	Exentas	Exentas
12. Películas cortas:				
Norteamericanas y rusas	20.000	25.000	30.000	40.000
Inglesas	10.000	10.000	20.000	20.000
Francesas	10.000	10.000	20.000	20.000
Italianas	5.000	5.000	6.000	6.000
Alemanas, otros países europeos y americanos, Sudáfrica, Australia y Nueva Zelanda	5.000	5.000	6.000	6.000
India, Japón, Pakistán y demás países asiáticos y africanos	5.000	5.000	6.000	6.000
Hispanoamericanas, Filipinas, Portugal, Brasil y Egipto (RAU)	Exentas	Exentas	Exentas	Exentas

TARIFA 2.ª—PELÍCULAS EN VERSIÓN SUBTITULADA

El 20 por 100 de las tarifas citadas, según procedencia y características de las películas.

TARIFA 3.ª—PELÍCULAS EN VERSIÓN ORIGINAL

El 5 por 100 de las tarifas citadas, según procedencia y características de las películas.

TARIFA 4.ª—PELÍCULAS EN REPOSICIÓN Y DOCUMENTALES SIN DIÁLOGOS EN ESPAÑOL, PERO CON COMENTARIO EN CASTELLANO

El 50 por 100 de las tarifas citadas, según procedencia, características y modalidad de exhibición de las películas.

DECRETO 4293/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la exacción parafiscal denominada «Derechos de registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la exacción denominada «Derechos de registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo».

bajo», creada por la Ley de treinta de enero de mil novecientos, ratificada por el Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos veintiséis y por el Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en su título segundo de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro; a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero.—*Denominación, regulación y organismo gestor*.—La exacción denominada «Derechos de registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposi-